

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 30 de diciembre, 3 y 7 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**1**  
**Resolución 744/019**

Concédese licencia ordinaria a la Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y designase Ministro interino.

(51)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 20 de Diciembre de 2019

**VISTO:** la solicitud formulada por la señora Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Arq. Eneida de León, para hacer uso de su licencia ordinaria, entre los días 23 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020 inclusive;

**CONSIDERANDO:** I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Concédese licencia ordinaria a la señora Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Arq. Eneida de León, entre los días 23 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020 inclusive.

**2°.-** Designase Ministro interino de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, por el período mencionado en el numeral anterior, al señor Subsecretario, Arq. Jorge Rucks.

**3°.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

**2**  
**Resolución 750/019**

Modifícase la Resolución 682/019 de 2 de diciembre de 2019, por la que se concedió licencia ordinaria al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

(56)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** la resolución de la Presidencia de la República N° 682/019, de fecha 2 de diciembre de 2019, por la que se concedió licencia ordinaria al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Mtro. Ernesto Murro, entre los días 2 al 31 de enero de 2020 inclusive;

**RESULTANDO:** que el señor Ministro solicita se modifique la fecha de la licencia ordinaria;

**CONSIDERANDO:** que corresponde por lo tanto modificar el Visto de la parte expositiva y la parte dispositiva de la citada resolución;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Modifíquese el Visto de la resolución de la Presidencia de la República N° 682/019 de fecha 2 de diciembre de 2019, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**VISTO:** la solicitud formulada por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Mtro. Ernesto Murro para hacer uso de su licencia ordinaria entre los días 13 de enero al 7 de febrero de 2020 inclusive".

**2°.-** Modifíquese la parte dispositiva de la mencionada resolución, la que quedará redactada de la siguiente manera: "**1°.-** Concédese licencia ordinaria al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social Mtro. Ernesto Murro, entre los días 13 de enero al 7 de febrero de 2020 inclusive. **2°.-** Designase Ministro interino de Trabajo y Seguridad Social, por el período mencionado en el numeral anterior, al señor Subsecretario Dr. Nelson Loustaunau".

**3°.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

**3**  
**Resolución 751/019**

Concédese licencia ordinaria a la Ministra de Turismo, y designase Ministro interino.

(57)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** la solicitud formulada por la señora Ministra de Turismo doña Liliam Kechichian, para hacer uso de su licencia ordinaria, entre los días 2 y 3 de enero de 2020 inclusive;

**CONSIDERANDO:** I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Concédese licencia ordinaria a la señora Ministra de Turismo doña Liliam Kechichian, entre los días 2 y 3 de enero de 2020 inclusive.

**2°.-** Designase Ministro interino de Turismo, por el período mencionado en el numeral anterior, al señor Subsecretario don Benjamín Liberoff.

**3°.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

**4**  
Resolución 752/019

Concédese licencia ordinaria al Ministro del Interior, y designase Ministro interino.

(58)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** la solicitud formulada por el señor Ministro del Interior, Don Eduardo Bonomi, para hacer uso de su licencia ordinaria, entre los días 2 al 29 de enero de 2020 inclusive;

**CONSIDERANDO:** I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Concédase licencia ordinaria al señor Ministro del Interior, Don Eduardo Bonomi, entre los días 2 al 29 de enero de 2020 inclusive.

2°.- Designase Ministro interino del Interior, por el período mencionado en el numeral anterior, al señor Subsecretario Lic. Jorge Vázquez.

3°.- Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y  
PRESUPUESTO - OPP  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - INE

**5**  
Instituto Nacional de Estadística

Índice de los Precios del Consumo correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019 e Índice Medio de Salarios correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

(40\*R)

**EL INDICE DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO (IPC) de Diciembre de 2019** con base diciembre 2010, es 203,02.

**EL INDICE MEDIO DE SALARIOS (IMS) de Noviembre de 2019** con base julio de 2008, es 327,93.

Por más información: [www.ine.gub.uy](http://www.ine.gub.uy)

**IMPO** **Diario Oficial**  
100% digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**6**  
**Ley 19.851**

Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual fuera originalmente aprobado por Decreto-Ley 14.368, de 6 de mayo de 1975.

(5.158\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual fuera originalmente aprobado por el Decreto-Ley N° 14.368, de 6 de mayo de 1975, de conformidad con el texto propuesto por dicho organismo, y según lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución ASG/RES N° 169/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

**CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO  
PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA<sup>1</sup>**

CAPITULO I  
DE LA NATURALEZA Y SEDE

Artículo 1° El Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, en adelante, y para todos los efectos, FONPLATA, es un banco de desarrollo multilateral, con personería jurídica internacional, de duración indefinida.

Se registrará por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y demás normas complementarias.

Artículo 2° FONPLATA tendrá su sede en uno de sus países miembros fundadores.

FONPLATA podrá establecer las agencias, oficinas o representaciones que fueren necesarias para el desarrollo de sus actividades, tanto en los países miembros como fuera de ellos.

CAPITULO II  
DEL OBJETO

Artículo 3° El objeto de FONPLATA será apoyar la integración y el desarrollo armónico, inclusivo y sostenible de sus países miembros, a fin de favorecer una mejor inserción de los mismos en la región y en el mercado global, mediante el financiamiento de estudios, proyectos, programas, asistencia y asesoramiento técnico.

CAPITULO III  
DE LAS FUNCIONES

Artículo 4° Para la realización de su objeto, FONPLATA tiene las siguientes funciones:

<sup>1</sup> El Convenio Constitutivo original fue suscrito en la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata del 12 de junio de 1974 (Buenos Aires, Argentina).

- a) Conceder préstamos, fianzas, avales y otras garantías;
- b) Efectuar, o financiar, estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y a preparar los proyectos correspondientes, que resulten de interés para los países miembros;
- c) Proporcionar, directa o indirectamente, financiamiento para asistencia y asesoramiento técnicos;
- d) Ejercer actividades de agente y órgano asesor del Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata cuando éste así lo requiera;
- e) Obtener préstamos y garantías;
- f) Emitir bonos y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de los países miembros;
- g) Actuar como agente financiero, asesor financiero o intermediario, en la concertación de empréstitos y préstamos para sus miembros.
- h) Actuar como fiduciario y, en general, realizar los encargos y gestiones relacionados con su objeto, que le encomienden sus miembros o terceros; y
- i) Ejercer todas aquellas funciones que sean propicias para el mejor cumplimiento de su objeto.

#### CAPITULO IV DE LOS MIEMBROS

Artículo 5º Son miembros de FONPLATA los países fundadores y los países y organismos no fundadores que adhieran a su objeto.

Son países fundadores de FONPLATA la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, los que ratificaron el Convenio Constitutivo suscrito el 12 de junio de 1974 que entró en vigencia el 14 de octubre de 1976.

Podrán ser aceptados como miembros no fundadores países y organismos, en las condiciones que establezca la Asamblea de Gobernadores y mediando su aprobación.

Artículo 6º La Asamblea de Gobernadores dictará la normativa general para la incorporación de nuevos miembros, sin perjuicio del tratamiento particular de cada solicitud de membresía.

#### CAPITULO V DEL CAPITAL

Artículo 7º El capital autorizado de FONPLATA es de tres mil catorce millones doscientos mil dólares estadounidenses (US\$ 3.014.200.000,00), dividido en capital integrable en efectivo y en capital exigible comprometido.

El capital de FONPLATA está representado por acciones nominativas, de un valor nominal de diez mil dólares estadounidenses (US\$ 10.000,00) cada una, con derecho a un (1) voto por acción, compuesto por acciones clase "A" destinadas a los miembros fundadores, y en acciones clase "B", destinadas a los miembros no fundadores.

Las acciones clase "A" están integradas por (a) hasta ciento treinta y cuatro mil novecientos veinte (134.920) acciones, por un monto global de mil trescientos cuarenta y nueve millones doscientos mil dólares estadounidenses (US\$ 1.349.200.000,00), correspondientes al capital integrable en efectivo, y (b) ciento sesenta y seis mil quinientas (166.500) acciones, por un monto global de mil seiscientos sesenta y cinco millones de dólares estadounidenses (US\$ 1.665.000.000,00), correspondientes al capital exigible.

Las acciones clase "B" serán emitidas, previo aumento del capital autorizado y en el número que correspondiere, cuando se produzca la incorporación de nuevos miembros.

Además, existirán cinco (5) acciones clase "C", emitidas una (1) a favor de cada uno de los titulares de acciones clase "A", con un valor nominal de cero y con derecho a un (1) voto por acción, que tendrán por objeto dar a los países fundadores derechos especiales para la decisión de los asuntos estipulados en el artículo 20º.

La participación de los miembros fundadores en el capital de FONPLATA no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital autorizado.

Las acciones de las clases "A" y "B" representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado de FONPLATA.

Artículo 8º El aumento del capital autorizado de FONPLATA será aprobado por la Asamblea de Gobernadores cuando (a) resulte necesario aumentar el capital prestable, o (b) se incorporen nuevos miembros, o (c) cualquier país fundador que tenga un número de acciones inferior al de otros accionistas de la clase "A", solicite suscribir acciones hasta una cantidad igual a la del mayor accionista de dicha clase.

Artículo 9º La Asamblea de Gobernadores aprobará, en cada caso, el monto, el modo y el plazo de integración del nuevo capital autorizado, en sus respectivas series, y establecerá la porción que deberá integrarse en efectivo y la correspondiente al capital exigible comprometido.

Artículo 10º El pago en efectivo del capital exigible estará sujeto a requerimiento, previa consideración del Directorio Ejecutivo, cuando sea necesario para satisfacer las obligaciones financieras de FONPLATA, en caso de que no pudiese cumplirlas con sus propios recursos.

Artículo 11º El requerimiento del pago del capital exigible se hará a prorrata, de acuerdo a la participación accionaria de cada miembro. El pago del capital exigible se hará en dólares estadounidenses.

La obligación de los miembros de atender los requerimientos de pago del capital exigible, subsistirá hasta que se hubiese completado el pago total del mismo.

#### CAPITULO VI DE LA FINANCIACION

Artículo 12º FONPLATA financiará estudios, programas y proyectos técnicamente viables, económicamente factibles y ambientalmente sostenibles, que contribuyan al desarrollo armónico y a la integración de los países miembros. También financiará asistencia y asesoramiento técnico.

Artículo 13º Para la aprobación de financiamientos se tendrán especialmente en cuenta los estudios, programas y

proyectos que generen alto impacto en el desarrollo económico y social y en la integración de los países miembros, y que además contribuyan a reducir las asimetrías socio-económicas, así como a complementar y producir sinergias con los esfuerzos de otras instituciones y agencias de desarrollo nacionales e internacionales.

**Artículo 14º** Las operaciones que financie FONPLATA deberán basarse en buenas prácticas dentro del marco de las políticas prudentiales definidas por el Directorio Ejecutivo.

**Artículo 15º** Para los estudios, programas y proyectos referidos en el Artículo 12º del Convenio se dará prioridad a la contratación de servicios y la adquisición de bienes de los países miembros.

#### CAPITULO VII DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

**Artículo 16º** FONPLATA tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo y un Presidente Ejecutivo, y contará con los funcionarios y demás recursos que se consideren necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 17º** Los Gobernadores, los Directores Ejecutivos y sus Alternos serán retribuidos por los miembros a los que representen.

**Artículo 18º** El Presidente Ejecutivo y los demás funcionarios serán retribuidos por FONPLATA.

#### TITULO I DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

**Artículo 19º** La Asamblea de Gobernadores es el órgano máximo de FONPLATA, y estará integrada por un (1) Gobernador Titular y por un (1) Gobernador Alterno, quien reemplazará al Titular con idénticas funciones, los que serán designados por cada uno de sus miembros.

**Artículo 20º** Todas las facultades de FONPLATA residirán en la Asamblea de Gobernadores, que podrá delegarlas en el Directorio Ejecutivo o en su caso en el Presidente Ejecutivo, con las siguientes excepciones:

- a) Aprobar modificaciones al presente Convenio, y aprobar el Reglamento de FONPLATA y sus modificaciones;
- b) Aprobar el presupuesto anual de FONPLATA;
- c) Decidir sobre la interpretación del Convenio Constitutivo de FONPLATA y de su Reglamento;
- d) Aumentar o disminuir el capital;
- e) Designar a los auditores externos y fijar su retribución;
- f) Considerar el informe de auditoría, la Memoria y los Estados Financieros Auditados de FONPLATA;
- g) Decidir sobre la incorporación de otros países u organismos como miembros no fundadores de FONPLATA;
- h) Cambiar la sede de FONPLATA;
- i) Designar, evaluar y remover al Presidente Ejecutivo y definir su remuneración;

j) Suspender a un miembro por la comisión de una falta grave a criterio de la Asamblea de Gobernadores; y

k) Decidir la disolución de FONPLATA y determinar la forma de liquidación.

**Artículo 21º** Habrá quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, cuando concurra el número de gobernadores que representa por lo menos dos tercios (2/3) de las acciones clase "A" y "B". Asimismo, el quórum comprenderá el número de Gobernadores que represente por lo menos tres quintos (3/5) de las acciones clase "C."

**Artículo 22º** Las decisiones de la Asamblea de Gobernadores serán adoptadas por la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes que representen a las acciones de clases "A" y "B" y que, al mismo tiempo, represente a la mayoría absoluta de los países presentes.

Para la aprobación de cualquiera de los asuntos contemplados en los literales a), c), d), g), h), i), j) y k) del Artículo 20º, será necesario además una mayoría especial de cuatro quintos (4/5) de las acciones de clase "C".

**Artículo 23º** La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año, previa convocatoria realizada por su Presidente, en la fecha y en el lugar que se acuerde para esa finalidad.

**Artículo 24º** La Asamblea, al constituirse, designará un Presidente de entre los Gobernadores Titulares de sus países miembros, quien ejercerá el cargo hasta la próxima reunión ordinaria. El cambio de Presidente se efectuará en forma rotativa siguiendo el orden alfabético de los países miembros.

En caso de impedimento del Presidente de turno lo reemplazará interinamente el Gobernador Titular del país miembro que le siga en orden alfabético.

**Artículo 25º** La Asamblea de Gobernadores podrá reunirse extraordinariamente para tratar los asuntos que le sean sometidos. Podrá ser convocada por el Presidente de la Asamblea, por el Directorio Ejecutivo o por el Presidente Ejecutivo, en el lugar y fecha dispuesta para esa finalidad.

#### TITULO II DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

**Artículo 26º** El Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director designado por cada uno de los cinco países miembros fundadores, y por hasta cuatro (4) Directores que serán elegidos por los accionistas de la clase "B". Cada Director Titular tendrá un Alterno quien podrá reemplazar al Titular con idénticas atribuciones.

**Artículo 27º** La Presidencia del Directorio Ejecutivo será ejercida por períodos anuales que se iniciarán el 1 de julio de cada año, por un Director Titular de un país miembro siguiendo el orden alfabético de los países miembros.

**Artículo 28º** En caso de impedimento del Presidente de turno lo reemplazará interinamente el Director Titular del país miembro que le sigue en el orden alfabético.

**Artículo 29º** El Directorio será responsable de la aprobación de las operaciones de FONPLATA, y ejercerá las facultades que le son propias y todas aquellas que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 30° Son atribuciones específicas del Directorio Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, el Reglamento, y las resoluciones y decisiones de la Asamblea de Gobernadores;
- b) Aprobar los lineamientos estratégicos y las políticas que seguirá FONPLATA;
- c) Conocer y decidir la concesión de préstamos, fianzas, avales, garantías y cooperaciones técnicas, mediante operaciones reembolsables o no reembolsables, en todos aquellos casos en que esta atribución no hubiera sido delegada en el Presidente Ejecutivo;
- d) Aprobar el Programa de Endeudamiento de FONPLATA;
- e) Considerar el presupuesto anual de FONPLATA que le presente el Presidente Ejecutivo y recomendar, en su caso, la aprobación del mismo por la Asamblea de Gobernadores;
- f) Someter anualmente a la consideración de la Asamblea de Gobernadores, la Memoria y los Estados Financieros Auditados que le presente el Presidente Ejecutivo;
- g) Conocer y dar seguimiento a la exposición de riesgo, en base a la información presentada por el Presidente Ejecutivo;
- h) Considerar y elevar a la Asamblea de Gobernadores los documentos que sean elaborados, a tal fin, por el Presidente Ejecutivo;
- i) Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea de Gobernadores con el voto de la mayoría de los Directores que incluya a, por lo menos, tres (3) de sus miembros fundadores;
- j) Proponer a la Asamblea de Gobernadores las modificaciones del Convenio Constitutivo y del Reglamento de FONPLATA;
- k) Aprobar las políticas operativas, financieras y de recursos humanos de FONPLATA;
- l) Evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo conforme a parámetros previamente establecidos, y someter la evaluación a consideración de la Asamblea de Gobernadores;
- m) Considerar y aprobar modificaciones a la estructura gerencial de FONPLATA;
- n) Solicitar a la Asamblea de Gobernadores que interprete aquellas disposiciones del Convenio Constitutivo y del Reglamento que estime necesarias; y
- o) Delegar en el Presidente Ejecutivo las atribuciones que le confieren al Directorio el Convenio Constitutivo o el Reglamento en los asuntos que considere conveniente.

Artículo 31° El Directorio Ejecutivo se reunirá, como mínimo, tres (3) veces por año, y podrá sesionar válidamente con la participación de la mayoría de sus miembros, incluyendo, al menos, a tres (3) que representen a países fundadores.

Artículo 32° Cada Director tendrá un (1) voto y el Directorio

Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría de los Directores participantes, la que deberá incluir, al menos, a tres (3) que representen a países fundadores.

### TITULO III DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 33° El Presidente Ejecutivo es el funcionario internacional de mayor jerarquía y ejercerá la representación legal de FONPLATA

Artículo 34° En el desempeño de sus funciones, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, el Reglamento, las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio, e informar periódicamente sobre su cumplimiento;
- b) Suscribir contratos y convenios, sean de carácter público o privado, así como intervenir en procesos de carácter administrativo y judicial en la sede de FONPLATA o fuera de ella;
- c) Administrar el patrimonio de FONPLATA de acuerdo con las políticas que establezca el Directorio Ejecutivo;
- d) Ejercer la dirección inmediata y la administración de FONPLATA, conforme a las políticas y estrategias aprobadas por la Asamblea de Gobernadores y por el Directorio Ejecutivo;
- e) Promover activamente entre los países miembros el Plan Estratégico Institucional, las políticas institucionales y las operaciones de FONPLATA;
- f) Conceder préstamos, fianzas, avales, garantías, cooperaciones técnicas, mediante operaciones reembolsables o no reembolsables, de conformidad con los montos, términos y condiciones aprobados por el Directorio Ejecutivo;
- g) Gestionar la obtención de préstamos y otros pasivos, en el marco del Programa de Endeudamiento aprobado por el Directorio Ejecutivo;
- h) Medir y controlar la exposición al riesgo e informar al Directorio Ejecutivo;
- i) Someter a consideración del Directorio Ejecutivo el presupuesto anual y los Estados Financieros de FONPLATA, y posteriormente remitirlos a la Asamblea de Gobernadores;
- j) Elaborar y presentar al Directorio Ejecutivo el informe anual de la gestión y la Memoria y los Estados Financieros Auditados, y posteriormente remitirlos a la Asamblea de Gobernadores;
- k) Someter a la consideración del Directorio Ejecutivo los documentos que deban ser elevados a la Asamblea de Gobernadores;
- l) Proponer los temas que integren el orden del día de las reuniones del Directorio Ejecutivo, y convocar a reuniones del Directorio Ejecutivo;
- m) Participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo con derecho de voz pero sin voto;
- n) Proponer al Directorio Ejecutivo modificaciones a la estructura gerencial de FONPLATA;

- o) Aprobar los procedimientos administrativos y operativos de FONPLATA;
- p) Efectuar los procesos necesarios de selección y contratación de los recursos humanos de FONPLATA, de acuerdo con las políticas aprobadas por el Directorio Ejecutivo;
- q) Dirigir, supervisar y evaluar al personal ejecutivo, técnico y administrativo;
- r) Delegar en funcionarios de FONPLATA aquellas atribuciones que considere conveniente;
- s) Conferir poderes generales y especiales para la mejor administración de FONPLATA;
- t) Decidir y tener a su cargo todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la Asamblea de Gobernadores o al Directorio; y
- u) En general, realizar todas las gestiones y celebrar y suscribir todos los actos y contratos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el Convenio Constitutivo, el Reglamento y las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo.

**Artículo 35º** El Presidente Ejecutivo será elegido por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo a los criterios y mediante un procedimiento especial aprobado por la Asamblea de Gobernadores, y durará cinco (5) años en sus funciones. El Presidente Ejecutivo podrá ser reelegido por un (1) período consecutivo, y deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto las asuma su sustituto.

En caso de ausencia temporal, el Presidente Ejecutivo será reemplazado interinamente por el funcionario del nivel ejecutivo que él designe. Cuando la ausencia fuere permanente, el funcionario reemplazante será designado por el Directorio, con el mismo criterio, para ejercer interinamente las funciones respectivas hasta la elección del nuevo Presidente por la Asamblea de Gobernadores.

#### CAPITULO VIII DEL EJERCICIO FINANCIERO, ESTADOS FINANCIEROS Y UTILIDADES

**Artículo 36º** El ejercicio financiero de FONPLATA será por períodos anuales, cuya fecha de iniciación establecerá el Directorio Ejecutivo.

**Artículo 37º** Al cierre del ejercicio financiero se confeccionará la Memoria y los Estados Financieros a ser auditados.

**Artículo 38º** FONPLATA contratará los servicios de Auditores Externos, que dictaminarán sobre los Estados Financieros de conformidad con las normas internacionales generalmente empleadas en la materia.

**Artículo 39º** Las utilidades que FONPLATA obtenga del ejercicio de sus operaciones se incorporarán a su patrimonio y los fondos especiales autorizados.

#### CAPITULO IX DE LA DURACION Y DISOLUCION

**Artículo 40º** FONPLATA tendrá una duración indefinida.

**Artículo 41º** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, FONPLATA podrá disolverse por la decisión adoptada

por la Asamblea de Gobernadores que deberá contar con el quórum y mayorías mencionadas en los Artículos 21º y 22º de este Convenio Constitutivo.

**Artículo 42º** Cualquier miembro podrá retirarse de FONPLATA mediante una comunicación escrita dirigida al Presidente Ejecutivo, quien la comunicará de inmediato a la Asamblea de Gobernadores y al Directorio Ejecutivo. El retiro se hará efectivo al cumplirse el plazo de un (1) año de dicha comunicación. Aún después de retirarse, dicho miembro continuará siendo responsable por todas las obligaciones que hubiere tenido con FONPLATA en la fecha de entrega de la notificación de retiro. La restitución de los aportes se efectuará una vez canceladas todas las deudas que tuviere con FONPLATA y en los plazos que, de conformidad con la situación financiera de FONPLATA, determine la Asamblea de Gobernadores.

**Artículo 43º** El miembro que se retire de FONPLATA no tendrá responsabilidad alguna en relación con operaciones activas o pasivas celebradas con posterioridad a la notificación de su retiro.

Los derechos y obligaciones del país u organismo que dejase de ser miembro, se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que se elabore, a la fecha en que haya sido notificada su voluntad de retirarse.

#### CAPITULO X DE LAS INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

**Artículo 44º** Los bienes y demás activos de FONPLATA, así como las operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los países miembros fundadores en que se encuentren, gozarán de las inmunidades, exenciones y privilegios contemplados en el "Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata en el Territorio de los Países Miembros", aprobado por Resolución Nº 116 (IX) en la IX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata y ratificado por los países miembros fundadores.

**Artículo 45º** Los Gobernadores y Directores, sus Alternos y los funcionarios técnicos y administrativos de FONPLATA, que no fueran nacionales del país en que desempeñan sus funciones, gozarán en los mismos de las inmunidades, exenciones y privilegios contempladas en el Artículo 44º precedente.

**Artículo 46º** Las normas que se dicten sobre las condiciones de incorporación de países no fundadores como miembros de FONPLATA deberán contemplar el otorgamiento de inmunidades, exenciones y privilegios en términos similares al del Acuerdo mencionado en el Artículo 44º de este Convenio Constitutivo.

#### CAPITULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 47º** Las modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA aprobadas con posterioridad al año 2013 entrarán en vigor treinta (30) días después de realizadas las comunicaciones de confirmación por parte de los países miembros fundadores, y en su caso de los países y organismos no fundadores.

Las confirmaciones de las modificaciones al Convenio Constitutivo no podrán ser realizadas con reservas.

**Artículo 48º** Las comunicaciones de confirmación serán dirigidas a la sede de FONPLATA.

Artículo 49º La sede de FONPLATA será establecida en uno de los países miembros fundadores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Hasta que se produzca la incorporación de nuevos miembros (a) cada país fundador tendrá un (1) voto tanto en la Asamblea de Gobernadores como en el Directorio; (b) las reuniones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo requerirán, respectivamente, la presencia de, al menos, cuatro quintos (4/5) de los Gobernadores y de los Directores Ejecutivos que representen a los países fundadores para sesionar válidamente; y (c) las decisiones y resoluciones en ambos órganos se adoptarán por, al menos, cuatro quintos (4/5) de los votos, con excepción de la mencionada en el literal i) del Artículo 30º de este Convenio Constitutivo, la que podrá ser adoptada por, al menos, tres quintos (3/5) de los votos.

2.- En cada oportunidad en la que se incorpore un nuevo miembro, la Asamblea de Gobernadores establecerá los mecanismos apropiados para el tratamiento particular del quórum y de los mecanismos de votación aplicables (Artículo 6º del Convenio).



FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA  
DEL PLATA  
ASAMBLEA DE GOBERNADORES  
9 de noviembre de 2018  
Santa Cruz, Bolivia

ASG/RES -169-2018

#### RESOLUCIÓN N° 169

#### CONVENIO CONSTITUTIVO DE FONPLATA. MODIFICACIONES.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

CONSIDERANDO: Que la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta para incorporar diversas modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA, en el marco del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018 - 2022.

Que la Asamblea de Gobernadores posee las facultades para aprobar las modificaciones propuestas.

ATENCIÓN: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

#### RESUELVE

1. Aprobar las modificaciones incorporadas al Convenio Constitutivo de FONPLATA, de acuerdo al documento adjunto a la presente Resolución.
2. Las modificaciones al Convenio Constitutivo entrarán en vigor treinta (30) días después de realizadas a FONPLATA las comunicaciones de confirmación por parte de los países miembros fundadores.

#### REGLAMENTO DE FONPLATA

El presente Reglamento es dictado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Constitutivo de FONPLATA.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1º

A los efectos de este Reglamento:

- a) La expresión "FONPLATA" significa el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.
- b) La expresión "Miembros" o "accionistas" significa los países y organismos miembros y accionistas de FONPLATA.
- c) Las expresiones "Países Miembros Fundadores" y "Miembros Fundadores" significan los países signatarios del Tratado de la Cuenca del Plata y del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.
- d) Las expresiones "Países Miembros No Fundadores" y "Países No Fundadores" significan los países que se incorporaron como miembros de FONPLATA después de su fundación.
- e) La expresión "Organismos" significa las entidades públicas o mixtas de los países miembros o de terceros países y los organismos internacionales que se incorporen como miembros de FONPLATA.
- f) La expresión "Asamblea" significa la Asamblea de Gobernadores de FONPLATA.
- g) La expresión "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo de FONPLATA..
- h) La expresión "Gobernadores" significa los Gobernadores representantes de los miembros de FONPLATA.
- i) La expresión "Directores" significa los Directores Ejecutivos representantes de los miembros de FONPLATA.
- j) La expresión "Resolución" significa la decisión adoptada por la Asamblea de Gobernadores y por el Directorio Ejecutivo de FONPLATA.

##### Artículo 2º

FONPLATA tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, y podrá tener oficinas tanto en los países miembros como fuera de ellos.

#### CAPITULO II DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

##### Artículo 3º

La Asamblea de Gobernadores estará integrada por un (1) Gobernador Titular y por un (1) Gobernador Alterno, quien reemplazará al Titular con idénticas funciones, los que serán designados por cada uno de sus miembros.

Cuando un Gobernador o su Alterno esté imposibilitado de asistir a cualquier reunión de la Asamblea, acreditará un Alterno Temporario para representarlo.

##### Artículo 4º

El Directorio elaborará la Agenda tentativa de la reunión anual de la Asamblea. Dicha agenda, junto con la convocatoria, será comunicada por escrito a los miembros a través de la Presidencia Ejecutiva.

La Agenda tentativa de la reunión anual será presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su realización.

Los Gobernadores podrán solicitar la inclusión de nuevos temas en la Agenda tentativa de la reunión anual hasta quince (15) días antes de su realización. La Agenda será finalmente aprobada por la Asamblea al comienzo de la reunión.

##### Artículo 5º

La Asamblea, al constituirse, designará un Presidente de entre los Gobernadores Titulares de sus países miembros, quien ejercerá el cargo hasta la próxima reunión anual y será sustituido por quien le siga de acuerdo al orden alfabético de los países miembros.

##### Artículo 6º

Los Directores y sus Alternos podrán asistir a todas reuniones de la

Asamblea y participar en ellas a invitación del respectivo Gobernador, sin derecho a voz ni a voto.

#### Artículo 7º

La votación en la Asamblea de Gobernadores se realizará comenzando por el país que siga en orden alfabético al que ejerce la Presidencia de la Asamblea.

El voto del país miembro que ejerza la Presidencia de la Asamblea será emitido por el Gobernador Alterno o Temporario respectivo.

#### Artículo 8º

Cuando la Asamblea deba adoptar medidas que no pueden ser pospuestas y no se justifique la convocatoria a una reunión extraordinaria, la Presidencia Ejecutiva, en consulta con el Directorio presentará a cada Gobernador por el medio más rápido de comunicación escrita, una moción formal conteniendo la medida propuesta y solicitando el voto de cada Gobernador. La Presidencia Ejecutiva propondrá el plazo durante el cual podrá emitirse el voto. Cumplido este plazo, la Presidencia Ejecutiva registrará el resultado de la votación y notificará a los Países Miembros sobre la decisión adoptada.

La resolución se entenderá aprobada cuando se produzca la mayoría establecida en el Artículo 22º del Convenio constitutivo.

#### Artículo 9º

El Presidente de la Asamblea, en consulta con el Directorio, podrá invitar observadores para asistir a las reuniones de la Asamblea, sin derecho a voz ni a voto.

### CAPITULO III DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

#### Artículo 10º

El Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director Titular y un (1) Director Alterno designados por cada uno de los cinco países miembros fundadores, y hasta cuatro (4) Directores Titulares y cuatro (4) Directores Alternos que serán elegidos por los miembros no fundadores.

Cuando un Director Titular o su Alterno estén imposibilitados de asistir a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo, podrán acreditar a un Alterno Temporario, quién los reemplazará con idénticas funciones.

Los Directores Titulares y Alternos no podrán ser acreditados como Gobernadores.

#### Artículo 11º

Las reuniones del Directorio Ejecutivo serán convocadas por su Presidente o por el Presidente Ejecutivo con una anticipación no menor de veinte (20) días, junto con la agenda tentativa de la respectiva reunión. Los documentos pertinentes deber ser remitidos a los Directores con una anticipación de quince (15) días antes de la reunión, y si las circunstancias lo exigieran este plazo podrá ser reducido a diez (10) días.

Los Directores podrán solicitar la inclusión de nuevos temas en la agenda de la reunión hasta diez (10) días antes de su realización. La agenda será aprobada en forma definitiva por el Directorio Ejecutivo.

#### Artículo 12º

El Gobernador, el Director, sus Alternos o sus Alternos Temporarios podrán acreditar asesores a las reuniones del Directorio, con el objeto de exponer sobre asuntos de particular interés para su representado.

#### Artículo 13º

El Directorio Ejecutivo podrá realizar reuniones de carácter

reservado, a solicitud de un Director o del Presidente Ejecutivo, para tratar asuntos de especial importancia.

#### Artículo 14º

Cuando el Directorio Ejecutivo deba adoptar medidas que no pueden ser pospuestas hasta la siguiente reunión, la Presidencia Ejecutiva, en consulta con el Directorio; someterá la respectiva moción formal conteniendo la medida propuesta para ser votada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Cumplido dicho plazo sin recibir objeciones que impidan la aprobación de la moción propuesta, la Presidencia Ejecutiva registrará el resultado y notificará a los Directores Ejecutivos sobre la decisión adoptada.

### CAPITULO IV DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

#### Artículo 15º

El Presidente Ejecutivo será elegido por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo a los criterios establecidos a continuación.

El Presidente Ejecutivo deberá ser ciudadano de uno de los países miembros, y cumplir con un perfil profesional mínimo que incluya formación académica en las áreas de competencia de FONPLATA y experiencia en el ejercicio de cargos ejecutivos en instituciones financieras, preferentemente públicas, o de desarrollo.

El mandato inicial del Presidente Ejecutivo será de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto por un período consecutivo idéntico al anterior, y la elección será realizada en base a los candidatos propuestos por los Gobernadores que respondan al perfil definido en el párrafo anterior. El proceso de elección del Presidente Ejecutivo será iniciado en el semestre previo a la finalización del mandato correspondiente.

Corresponde a la Asamblea evaluar y eventualmente remover al Presidente Ejecutivo.

### CAPITULO V DE LAS ACTAS Y ARCHIVOS

#### Artículo 16º

La Asamblea de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo mantendrán registros escritos de sus reuniones, resoluciones y actividades, los cuales serán archivados en la sede de FONPLATA, permaneciendo a disposición de todos los miembros.

Los archivos de FONPLATA serán inviolables.

### CAPITULO VI DE LAS RETRIBUCIONES

#### Artículo 17º

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus respectivos Alternos, y Alternos Temporarios, así como el Presidente de la Asamblea de Gobernadores y el Presidente del Directorio Ejecutivo, desempeñarán sus cargos sin percibir remuneraciones de FONPLATA.

El Directorio Ejecutivo podrá decidir el pago de pasajes y viáticos por la asistencia a reuniones, así como también por trabajos especiales encomendados por FONPLATA.

### CAPITULO VII DE LAS RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS

#### Artículo 18º

En los términos del Convenio Constitutivo y de este Reglamento, FONPLATA podrá formalizar acuerdos de cooperación con agencias u organismos nacionales o internacionales, así como también con organismos públicos o privados de asistencia técnica.



CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19º

La auditoría anual prevista en el Artículo 38º del Convenio se registrará por las normas internacionales generalmente empleadas en la materia. Deberá ser completa en relación al examen de comprobantes financieros de FONPLATA, verificar que todas las transacciones financieras efectuadas en el período en examen fueron debidamente autorizadas y determinar si la contabilidad del activo de FONPLATA fue ejecutada y fielmente registrada.

La administración de FONPLATA deberá proporcionar a los auditores todos los documentos e informaciones adicionales que le sean requeridos, y respetarán la naturaleza confidencial de sus servicios y las informaciones que para ese fin les fueran confiadas.

El informe de Auditoría será incorporado a la Memoria y Estados Financieros Auditados anuales a ser presentados a la Asamblea.

Artículo 20º

Serán idiomas oficiales y de trabajo de FONPLATA el español y el portugués.

Artículo 21º

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea de Gobernadores.

En caso de conflicto entre las disposiciones de este Reglamento y lo establecido en el Convenio Constitutivo, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio Constitutivo.



FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA  
DEL PLATA  
ASAMBLEA DE GOBERNADORES  
9 de noviembre de 2018  
Santa Cruz, Bolivia

ASG/RES-170/2018

RESOLUCIÓN N° 170

REGLAMENTO DE FONPLATA.  
ACTUALIZACIÓN.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES.

CONSIDERANDO: Que la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta para actualizar al Reglamento de FONPLATA, como consecuencia de las modificaciones al Convenio Constitutivo que fueron aprobadas por la Asamblea.

Que la Asamblea de Gobernadores posee las facultades para aprobar modificaciones al Reglamento.

ATENCIÓN: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

Aprobar la actualización del Reglamento de FONPLATA, de acuerdo al texto que figura como adjunto a la presente Resolución.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 23 de Diciembre de 2019

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual fuera originalmente aprobado por el Decreto-Ley N° 14.368, de 6 de mayo de 1975.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA.**

7

**Decreto 402/019**

Sustitúyense los arts. 1º y 3º del Decreto 155/016 de 30 de mayo de 2016.

(41\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** lo dispuesto en el último inciso del artículo 24 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012 con la redacción dada por el artículo 331 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018, y el Decreto N° 155/016 de 30 de mayo de 2016.

**RESULTANDO: I)** que por el artículo 24 de la citada Ley N° 18.930, las sociedades civiles, las asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas, las sociedades y asociaciones agrarias, así como las entidades no residentes que cumplan las condiciones a que refiere dicha norma, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deben registrar sus estados financieros ante el órgano estatal de control, de acuerdo a lo requerido por la reglamentación.

**II)** que las sociedades comerciales están obligadas a aplicar los cuerpos normativos establecidos en los Decretos N° 124/011 de 1º de abril de 2011, y N° 291/014 de 14 de octubre de 2014, y las demás normas concordantes y complementarias.

**III)** que el Decreto N° 155/016 de 30 de mayo de 2016 estableció como cuerpo normativo contable de aplicación obligatoria para las entidades del artículo 24 de la Ley N° 18.930, los mismos cuerpos normativos que para las sociedades comerciales.

**IV)** que conforme a lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018, se modificó el artículo 24 de la Ley N° 18.930, otorgando al Poder Ejecutivo la facultad de incorporar a la nómina referida en su inciso primero a toda otra entidad de similar naturaleza.

**CONSIDERANDO: I)** que el Poder Ejecutivo ha fijado como objetivo apoyar la implementación de un plan de mejora de la transparencia informativa de los mercados, a través de la existencia de un proceso sostenido y efectivo de adopción de las normas internacionales de información financiera.

**II)** que resulta necesario establecer el cuerpo de normas contables aplicable a los nuevos sujetos obligados a registrar sus estados contables comprendidos en el artículo 24 de la mencionada Ley N° 18.930 y a los de similar naturaleza que resulten incorporados por el Poder Ejecutivo en función de la facultad atribuida por dicho artículo.

**III)** que resulta conveniente establecer normas que faciliten la interpretación de la información reportada.

**IV)** que la sucesiva emisión de Normas Internacionales de Información Financiera, por parte del Consejo de Normas

Internacionales de Contabilidad (IASB - International Accounting Standards Board), conforman cuerpos normativos con reconocimiento internacional.

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 155/016 de 30 de mayo de 2016, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 1º.-** Apruébanse como normas contables de aplicación obligatoria, para los sujetos obligados por el artículo 24 de la Ley Nº 18.930 de 17 de julio de 2012, y para los de similar naturaleza que resulten incorporados por el Poder Ejecutivo en función de la facultad atribuida por dicho artículo, los cuerpos normativos aplicables a las sociedades comerciales establecidos en los Decretos Nº 124/011 de 1º de abril de 2011, y Nº 291/014 de 14 de octubre de 2014, y las demás normas concordantes y complementarias.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 155/016 de 30 de mayo de 2016, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 3º.-** Lo establecido en el presente Decreto es de aplicación obligatoria para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, salvo en relación a los sujetos obligados de similar naturaleza que sean incorporados, cuya aplicación será obligatoria para los ejercicios iniciados a partir de la publicación del decreto que resuelva su incorporación. Sin perjuicio de ello, queda habilitada su aplicación voluntaria, para los ejercicios iniciados con anterioridad.”

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**8**

**Decreto 403/019**

Sustitúyese el art. 3º del Decreto 156/016 de 30 de mayo de 2016.

(42\*R)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 156/016 de 30 de mayo de 2016, que reglamenta aspectos relativos al Registro de Estados Contables del órgano estatal de control.

**RESULTANDO: I)** que el inciso final del artículo 24 de la Ley Nº 18.930 de 17 de julio de 2012, faculta al Poder Ejecutivo a incorporar nuevos sujetos obligados a registrar sus estados financieros ante el Registro de Estados Contables.

**II)** que el artículo 3º del citado Decreto Nº 156/016 establece los montos de ingresos a partir de los cuales las distintas entidades quedan obligadas a cumplir con el referido registro, así como otros aspectos prácticos vinculados a la aplicación de dicho requisito.

**III)** que el artículo 33 de la Ley Nº 19.820 de 18 de setiembre de 2019, establece para las sociedades por acciones simplificadas (SAS) la obligación de la confección de estados financieros y registro de los mismos, si correspondiere.

**CONSIDERANDO: I)** que es necesario incorporar a la nómina de sujetos obligados a las instituciones de asistencia médica privada de profesionales (IAMPP) reguladas por la Ley Nº 18.440 de 24 de

diciembre de 2008, y el Decreto Nº 230/013 de 7 de agosto de 2013, y a las sociedades por acciones simplificadas (SAS).

**II)** que es conveniente modificar la referencia a ingresos que hace la norma, de manera de facilitar el cumplimiento de los sujetos obligados.

**III)** que es conveniente eliminar la referencia que se hace a los “ingresos generados en el ejercicio anterior”, a efectos de adecuar los mismos a los estados financieros que se pretenden registrar.

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 156/016 de 30 de mayo de 2016, por el siguiente:

“**ARTICULO 3º.- (Sujetos obligados)** Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas, las sociedades y asociaciones agrarias, las entidades no residentes que cumplan las condiciones que establece el artículo 2º de la Ley Nº 18.930 de 17 de julio de 2012, los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, las instituciones de asistencia médica privada de profesionales (IAMPP) y las sociedades por acciones simplificadas (SAS), deberán registrar sus estados contables válidamente emitidos y, en caso de corresponder, aprobados, cuando:

a) los ingresos totales del estado de resultados, al cierre de cada ejercicio anual, superen las 26:300.000 (veintiséis millones trescientos mil) Unidades Indexadas; o

b) obtengan ingresos que superen las 4:000.000 (cuatro millones) de Unidades indexadas al cierre de cada ejercicio anual, siempre que al menos el 90% (noventa por ciento) de los mismos generen rentas que no sean de fuente uruguaya.

En caso de que el ejercicio económico abarque un período menor a 12 (doce) meses, los ingresos deberán ser proporcionados a un ejercicio completo.

El valor de la Unidad Indexada aplicable será el vigente a la fecha de cierre del ejercicio.”

**ARTÍCULO 2º.-** Las modificaciones introducidas en el artículo anterior comenzarán a regir para los ejercicios económicos cerrados a partir de la publicación del presente decreto, salvo en relación a la inclusión de las instituciones de asistencia médica privada de profesionales (IAMPP) como sujetos obligados, a cuyo respecto empezará a regir para los ejercicios económicos iniciados a partir de la publicación del presente decreto.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**



**Librería Digital**

[impo.com.uy/tienda](http://impo.com.uy/tienda)

**9**  
**Decreto 404/019**

Fíjense los valores de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de NOVIEMBRE de 2019; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de DICIEMBRE de 2019.

(43\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

**II)** que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término.

**III)** que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENTO:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de noviembre de 2019, vigente desde el 1° de diciembre de 2019 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981, y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de noviembre de 2019, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.198,59 (mil ciento noventa y ocho pesos uruguayos con 59/100).

**ARTÍCULO 2°.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de noviembre de 2019 en \$ 1.197,14 (mil ciento noventa y siete pesos uruguayos con 14/100).

**ARTÍCULO 3°.-** El número índice correspondiente al índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de noviembre

de 2019 a 203,08 (doscientos tres con 08/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4°.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes diciembre de 2019 es de 1,0840 (uno con ochocientos cuarenta diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**10**

**Decreto 405/019**

Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva N° 78/19 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, "ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO".

(44\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** la Directiva N° 78/19 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

**RESULTANDO: I)** que la mencionada Directiva aprueba la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para la importación de 13 (trece) unidades de 28 (veintiocho) viales cada una del medicamento "Teduglutida" con alícuota arancelaria de 0% (cero por ciento) al amparo de la Resolución N° 08/08 del Grupo Mercado Común.

**II)** que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2° de dicha Directiva, la misma debe ser incorporada sólo al ordenamiento de la República Oriental del Uruguay.

**III)** que el artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes del Mercosur se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos previstos en el artículo 2° de dicho Protocolo.

**CONSIDERANDO:** que en cumplimiento de las disposiciones mencionadas precedentes, corresponde proceder a incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva a la que alude el Visto.

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva N° 78/19 de la Comisión de Comercio del Mercosur, cuyo texto se anexa como parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese a la Secretaría del Mercosur, publíquese, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE BASSO.**

**ANEXO**

**MERCOSUR/CCM/DIR. N° 78/19**

## ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 08/08 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:** Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Oriental del Uruguay para la aplicación de una determinada medida arancelaria en el marco de la situación prevista en el inciso 1 del artículo 2 de la Resolución GMC N° 08/08.

Que la CCM puede autorizar en casos excepcionales una alícuota del 0% para las medidas específicas adoptadas en el marco del artículo 1 de la Resolución GMC N° 08/08.

Que la CCM aprobó la medida arancelaria en los términos dispuestos en la presente norma.

### LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

#### APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el marco de la Resolución GMC N° 08/08 la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

**NCM 3004.39.29** Los demás  
 Nota Referencial: Teduglutida  
 Límite cuantitativo: 13 unidades de 28 viales cada una  
 Plazo: 12 meses  
 Alícuota: 0%

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada solo al ordenamiento jurídico interno de la República Oriental del Uruguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 31/1/2020.

XXXII CCM Ext. - Bento Gonçalves, 02/XII/19.

## 11 Decreto 407/019

Otórgase un crédito fiscal a las empresas regidas por el derecho privado por sus gastos en actividades de Investigación y Desarrollo (I + D), siempre que los mismos se encuentren debidamente certificados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

(46\*R)

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** lo dispuesto en la Ley N° 19.739 de 12 de abril de 2019, referida al otorgamiento de crédito fiscal a empresas privadas para actividades de investigación y desarrollo.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 1° de dicha disposición, faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las empresas regidas por el derecho privado por sus gastos en actividades de Investigación y Desarrollo (I+D), siempre que los mismos se encuentren debidamente certificados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

**CONSIDERANDO: I)** que los esfuerzos de innovación empresarial generan mejoras en los procesos de producción y de generación de nuevos productos, que benefician el aumento de la productividad en la economía, impactando en la tasa de crecimiento a largo plazo.

**II)** que por distintas causas, y en virtud de la ausencia de políticas específicas, el esfuerzo empresarial en investigación y desarrollo se ubica por debajo del nivel socialmente óptimo.

**III)** que resulta necesario estimular a las empresas a efectos de que puedan desarrollar su máximo potencial productivo, incrementando los beneficios fiscales que reciban.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto,

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.- Beneficiarios.-** Podrán acceder al crédito fiscal previsto en la Ley N° 19.739, de 12 de abril de 2019, los sujetos pasivos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) y los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) con ingresos gravados por dicho impuesto que realicen gastos de Investigación y Desarrollo (I+D), de acuerdo a lo dispuesto por la Ley citada, la presente reglamentación y, en su caso, la normativa interna e instructivos que dicte la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

No corresponde el otorgamiento del crédito fiscal reglamentado en este Decreto, a los Entes Autónomos y a los Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, y a las empresas de propiedad estatal regidas por el derecho privado.

**ARTÍCULO 2°.- Definición de Investigación y Desarrollo.-** A los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, se entenderá por Investigación y Desarrollo, en adelante (I+D):

- I. **Investigación:** trabajos originales que se emprenden para obtener nuevos conocimientos.
- II. **Desarrollo:** trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia y están dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos, a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes.

Quedan excluidos de las anteriores definiciones aquellos trabajos que tengan como objetivo llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado.
2. Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología.
3. Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras.
4. Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos.
5. La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo.
6. La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta consista en el objeto principal de las labores de investigación y desarrollo.
7. La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.

**ARTÍCULO 3°.- Definición de proyecto de Investigación y Desarrollo - I+D.-** A los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, se entenderá por proyecto de I+D al conjunto de las actividades a realizar con un objetivo común, por una empresa o grupo de empresas, para el desarrollo de nuevos productos y servicios o mejora de los mismos, incluyendo los procesos de producción, por un período de tiempo limitado o de forma permanente. Los proyectos deberán ejecutarse en un plazo no mayor a 36 (treinta y seis) meses

desde su aprobación y se estructurarán en hitos que faciliten el seguimiento del progreso del proyecto.

**ARTÍCULO 4º.- Gastos Admitidos.-** A los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, se admitirán los siguientes gastos que se encuentren únicamente destinados a la ejecución de un proyecto de I+D:

- a. Honorarios por servicios de capacitación y entrenamiento de personal de la empresa.
- b. Gastos asociados a la realización de cursos breves en el exterior, por un máximo de hasta 2 (dos) meses, incluyendo pasajes, estadía (alimentación, alojamiento y transporte), matrícula y otros gastos imprescindibles que emanen del curso.
- c. Honorarios de personal técnico contratado específicamente para la ejecución del proyecto.
- d. Sueldos del personal propio de la empresa.
- e. Gastos asociados a la contratación de consultorías.
- f. Compra de materiales e insumos.
- g. Compra de equipamiento esencial.
- h. Gastos en equipos de prueba, ensayos y laboratorios.
- i. Gastos en instalaciones y/o medidas de protección laboral y ambiental.
- j. Compra de material bibliográfico.
- k. Gastos de protección de propiedad intelectual.
- l. Costos de licencias.
- m. Adecuación edilicia con un monto máximo de 25% (veinticinco por ciento) del monto reconocido.

Se podrán reconocer como gastos en investigación y desarrollo - I+D, los aportes en efectivo que realizan las empresas o grupos de empresas a los centros tecnológicos apoyados por ANII.

La ANII controlará que las magnitudes de los gastos que integren el proyecto se ajusten a las condiciones observadas en el mercado.

El gasto asociado al proyecto se valorará en Unidades Indexadas (UI). Para determinar el monto total del gasto del proyecto se aplicará el valor de la Unidad Indexada del último día del mes anterior y la cotización interbancaria billete comprador del dólar del último día hábil del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto.

Para determinar el monto efectivo del gasto, no se tendrá en cuenta aquellos gastos que se amparen en otros regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones o beneficios fiscales del IRAE o al IMEBA.

Los gastos en el proyecto computables para la obtención del beneficio serán los reconocidos por Resolución del Directorio de la ANII.

**ARTÍCULO 5º.- Requisitos para la solicitud.-** Las empresas que deseen solicitar el crédito fiscal, deberán acreditar y presentar ante la ANII lo siguiente:

- a) Datos identificatorios de la empresa y sus titulares, y los antecedentes de la firma.
- b) Descripción del proyecto de I+D.
- c) Información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de I+D, incluyendo de forma desagregada los gastos para los que se solicita crédito fiscal.

d) Una carta compromiso, que tendrá carácter de declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que dan mérito al otorgamiento del crédito fiscal.

e) Los datos identificatorios de las empresas que pertenecen al mismo grupo económico.

f) Cronograma Financiero y Plan de Trabajo donde se detallen los hitos del proyecto.

g) Otros requisitos de documentación que sean solicitados por la ANII.

**ARTÍCULO 6º.- Crédito Fiscal.-** Las empresas cuyos proyectos sean aprobados por la ANII obtendrán un crédito fiscal por el 35% (treinta y cinco por ciento) de los gastos admitidos. Dicho porcentaje ascenderá hasta el 45% (cuarenta y cinco por ciento) en el caso de proyectos que se desarrollen conjuntamente con centros tecnológicos o universidades que acrediten ante la ANII, tener las capacidades necesarias en materia de investigación y desarrollo. En caso de ser proyectos realizados en conjunto con centros tecnológicos o universidades nacionales obtendrán un crédito fiscal por el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los gastos admitidos.

**ARTÍCULO 7º.- Resolución.-** La ANII evaluará que cada solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 5º del presente Decreto y su Directorio emitirá una Resolución aprobando o rechazando dicha solicitud.

La Resolución del Directorio de ANII establecerá la finalidad del proyecto, el detalle y fecha del ingreso formal de los gastos admitidos y el porcentaje de crédito fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 8º.- Plazo.-** Para dictar la Resolución a que refiere el artículo anterior, la ANII dispondrá de un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días hábiles.

Los plazos podrán ser suspendidos para solicitar ampliación de información. Dicha suspensión no podrá superar los 60 (sesenta) días hábiles.

**ARTÍCULO 9º.- Desistimiento.-** Si el solicitante no suministrara en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles la ampliación de información que la ANII le requiera, se entenderá por desistida la solicitud de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 10º.- Seguimiento e implementación del beneficio.-** Una vez aprobado el proyecto y dictada la Resolución respectiva, los beneficiarios deberán presentar a la ANII un cronograma financiero y un plan de trabajo actualizado.

En el transcurso del proyecto, el beneficiario deberá presentar ante la ANII ó ante quien ésta designe, informes de avance y los comprobantes debidamente documentados que acrediten los gastos efectuados bajo cada hito de acuerdo al cronograma financiero y al plan de trabajo. ANII corroborará que las actividades realizadas y los gastos efectuados en el período sean pertinentes y conformes al Proyecto presentado.

En caso de cumplimiento del hito propuesto, la ANII emitirá una constancia de cumplimiento en donde se establecerá el monto del beneficio en Unidades Indexadas, de acuerdo a los gastos admitidos efectivamente realizados. Presentando la constancia establecida en el inciso anterior, los contribuyentes podrán solicitar ante la Dirección General Impositiva los certificados de crédito correspondientes, cuyo monto será determinado aplicando la cotización vigente de la Unidad Indexada en el último día del mes anterior al de solicitar el canje. La Dirección General Impositiva determinará el procedimiento administrativo aplicable a estos efectos.

**ARTÍCULO 11º.- Pérdida de los beneficios.-** La ANII realizará el control de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control

podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, tanto en el suministro de información como en los aspectos sustanciales de ejecución y operación del proyecto se procederá a la devolución del crédito fiscal otorgado actualizado por la evolución de la Unidad Indexada.

**ARTÍCULO 12°.- Tope anual de beneficios por empresa.-** El crédito fiscal anual por cada empresa o grupo económico no podrá superar las UI 9:000.000 (nueve millones de Unidades Indexadas).

**ARTÍCULO 13°.- Monto máximo de beneficios.-** La ANII presentará anualmente al Poder Ejecutivo un informe sobre la ejecución del beneficio. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas comunicará anualmente a la ANII el monto máximo de beneficios a ser otorgado en el marco de la Ley que se reglamenta.

**ARTÍCULO 14°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

12

## Decreto 408/019

Modifícanse los Decretos 274/008 de 9 de junio de 2008, 150/007 de 26 de abril de 2007, y 30/015 de 16 de enero de 2015.

(47\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** que a partir del 1° de junio de 2019, el Banco Central del Uruguay comenzó a publicar en forma separada la tasa media trimestral del mercado para grandes y medianas empresas, para operaciones corrientes de crédito bancario, en moneda nacional, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

**RESULTANDO: I)** que el Decreto N° 274/008 de 9 de junio de 2008, establece la tasa vigente para la determinación del recargo mensual por mora.

**II)** que el artículo 20 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, reglamenta el cómputo de intereses fictos en el ámbito del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) para lo cual se aplica la referida tasa.

**III)** que el inciso segundo del literal h) del artículo 15 del Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015, dispone el criterio de valuación de las rentas vitalicias en materia de Impuesto al Patrimonio que se determina aplicando dicha tasa.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente adecuar la normativa vigente así como establecer un régimen transitorio entre la vigencia de la referida modificación y la publicación del presente decreto.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 274/008 de 9 de junio de 2008, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.-** La tasa del recargo por mora a que refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario, será de carácter mensual, capitalizable cuatrimestralmente, y se determinará incrementando en un 10% (diez por ciento) el resultado del promedio entre el 70% (setenta por ciento) de la última tasa

media trimestral correspondiente a grandes empresas y el 30% (treinta por ciento) de la correspondiente a medianas empresas para el mismo período, publicadas por el Banco Central del Uruguay para operaciones corrientes de crédito bancario, en moneda nacional, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.”

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 20 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

**“ARTÍCULO 20.- Intereses fictos.-**

A los efectos del literal I del artículo 17 del Título que se reglamenta, se tomará la tasa media anual efectiva del mercado para grandes y medianas empresas, de operaciones corrientes de crédito bancario en moneda nacional no reajutable o en dólares que corresponda de acuerdo al plazo del préstamo o colocación, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio.

Para ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 2019, la tasa a que refiere el inciso anterior será la que resulte del promedio entre el 70% (setenta por ciento) de la correspondiente a grandes empresas y el 30% (treinta por ciento) de la correspondiente a medianas empresas, de operaciones corrientes de crédito bancario en moneda nacional no reajutable o en dólares que corresponda de acuerdo al plazo del préstamo o colocación, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio.

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyese el inciso segundo del literal h) del artículo 15 del Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015, por el siguiente:

“La tasa aplicable para determinar el valor actual será fijada cada año por la Dirección General Impositiva teniendo presente las medias informadas por el Banco Central del Uruguay por el trimestre julio-setiembre de ese ejercicio para empresas medianas y grandes. A partir de la tasa que se fije en el año fiscal 2019, la media será la que resulte del promedio entre el 70% (setenta por ciento) de la correspondiente a grandes empresas y el 30% (treinta por ciento) de la correspondiente a medianas empresas.”

**ARTÍCULO 4°.-** La tasa a que refiere el artículo 1° del Decreto N° 274/008 de 9 de junio de 2008, aplicable entre el 1° de junio de 2019 y la fecha de publicación de este Decreto, será la vigente al 1° de mayo de 2019.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

13

## Ley 19.850

Apruébase la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 5 de julio de 2002.

(5.157\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Apruébase la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial,

Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

**ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "Estados Partes";

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR en el Valle de Las Leñas, República Argentina, el 27 de junio de 1992;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la XVII Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar ambos textos.

**ACUERDAN:**

**ARTÍCULO I**

Modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, conforme a la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 1.- Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales".

"ARTÍCULO 3.- Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes".

"ARTÍCULO 4.- Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes".

"ARTÍCULO 5.- Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones,

intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;

b) recepción u obtención de pruebas".

"ARTÍCULO 10.- Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno,

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida".

"ARTÍCULO 14.- Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente".

"ARTÍCULO 19.- El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad"

"ARTÍCULO 35.- El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación".

**ARTÍCULO II**

Corregir los artículos 11 y 22 del texto en portugués del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, a los efectos de armonizar su redacción con los respectivos artículos 11 y 22 del texto en español que poseen la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 11.- La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes".

“ARTÍCULO 22.- Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento”.

En el texto original en portugués dice:

“Artigo 11: A autoridade requerida poderá, atendendo a solicitação da autoridade requerente, informar o lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes possam comparecer e exercer as faculdades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes”.

Debe decir:

“ARTIGO 11: A autoridade requerente poderá solicitar da autoridade requerida informação quanto ao lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes possam comparecer e exercer as faculdades autorizadas pela legislação da Parte requerida

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes”.

En el texto original en portugués dice:

“Artigo 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judicial ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executividade dependerão de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamiento anterior ou simultâneo proferido no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdiccional da Parte requerida, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdiccional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento”.

Debe decir:

“ARTIGO 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judicial ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executividade dependerão de que a decisão não seja incompatível com outro pronunciamiento anterior ou simultâneo proferido nesse processo no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá à execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o

mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdiccional do Estado requerido, anteriormente à apresentação da demanda perante a autoridade jurisdiccional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento”.

### ARTÍCULO III

La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de la presente Enmienda y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina  
Carlos Ruckauf

Por la República Federativa del Brasil  
Celso Lafer

Por la República de Paraguay  
José Antonio Moreno Ruffinelli

Por la República Oriental del Uruguay  
Didier Opertti

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 23 de Diciembre de 2019

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; MARÍA JULIA MUÑOZ.**

14

### Resolución 745/019

Prorrógase el plazo de desempeño de funciones de la funcionaria del Servicio Exterior, Secretario de Primera Alison Solange Graña Coronel, en la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York.

(52)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** que el día 2 de febrero de 2020 finaliza el quinquenio de funciones la señora funcionaria del Servicio Exterior, Secretario de Primera Alison Solange Graña Coronel, en la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América;

**CONSIDERANDO: I)** que por razones de servicio resulta necesario extender la permanencia de la señora funcionaria Secretario de Primera Alison Solange Graña Coronel en sus funciones, hasta el 2 de agosto de 2020;

**II)** que la prórroga que se pretende otorgar estará comprendida dentro del cupo establecido, en virtud de que la prórroga de funciones otorgada al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Fernando Miguel López Fabregat, vence el día 20 de diciembre de 2019.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto-Ley Nº



14.206 de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### RESUELVE:

1°.- Prorrógase el plazo de desempeño de funciones de la señora funcionaria del Servicio Exterior, Secretaria de Primera Alison Solange Graña Coronel, en la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, hasta el 2 de agosto de 2020.

2°.- Comuníquese, notifíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

### 15 Decreto 409/019

Autorízase a la firma CONECTA S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de enero de 2020, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, con excepción de Montevideo, en el norte del país, y propano redes.

(48\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país, con excepción de Montevideo, y del norte del país y de propano redes, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1° de enero de 2020, según anexos adjuntos;

**RESULTANDO:** I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados siguiendo los mismos criterios que los que se adoptaron para los cálculos de las tarifas aprobadas desde la fecha indicada en el numeral anterior;

III) que por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de fecha 3 de setiembre de 2018, se vuelven a aplicar detracciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 306/018 del 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO:** I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 306/018 de 27 de setiembre de 2018;

III) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones

de gas natural deberán continuar documentado las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada;

**ATENCIÓN:** a todo lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República y al último inciso de los literales A) y B) del artículo 8°, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341 de 30 de agosto de 2008;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1° de enero de 2020, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, con excepción de Montevideo, en el norte del país y de propano redes, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I, II y III que forman parte del presente Decreto.

**Artículo 2°.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B) del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3°.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; OLGA OTEGUI; DANILO ASTORI.**



## Revista digital

**Importa  
que lo sepas**

[impo.com.uy/revista](http://impo.com.uy/revista)

Departamento Comercial

☎ 908 5042, 2908 5180,

internos: 347 - 336

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)

**IMPO**

## ANEXO I

| CONECTA NORTE  |                            | En vigencia a partir de 1/1/2020 |                        |                       |                        |                    |                       |
|--|----------------------------|----------------------------------|------------------------|-----------------------|------------------------|--------------------|-----------------------|
| TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)  |                            |                                  |                        |                       |                        |                    |                       |
| En Dólares de los Estados Unidos de América  |                            |                                  |                        |                       |                        |                    |                       |
| CATEGORÍA / CLIENTE  | Cargo fijo por factura (6) | Cargo por m3 consumido           |                        | Cargo por conexión    |                        |                    |                       |
| RESIDENCIAL  |                            | Componente gravado               | Componente no gravado  |                       |                        |                    |                       |
| R  | 13,06                      | 0,700                            | 0,019                  | 120                   |                        |                    |                       |
| SERVICIO GENERAL (2)   | Cargo fijo por factura (6) | Cargo por m3 consumido           |                        |                       |                        | Cargo por conexión |                       |
|  |                            | 0 a 1.000 m3                     |                        | más de 1.000 m3       |                        |                    |                       |
| P  | 24,60                      | 0,801                            | 0,019                  | 0,663                 | 0,019                  | 350                |                       |
| SERVICIO GENERAL (2)   | Cargo fijo por factura (6) | Cargo por m3/día (3)             | Cargo por m3 consumido |                       |                        |                    | Cargo por conexión    |
|  |                            |                                  | 0 a 5.000 m3           |                       | Más de 5.000 m3        |                    |                       |
| G  | 76,88                      | 1,390                            | 0,449                  | 0,019                 | 0,439                  | 0,019              | 1000                  |
| GRANDES USUARIOS (2)   | Cargo fijo por factura (6) | Cargo por m3/día (2)             | FD (4)                 |                       | FT (5)                 |                    |                       |
|  |                            |                                  | Cargo por m3 consumido |                       | Cargo por m3 consumido |                    |                       |
| FD - FT  |                            |                                  | Componente gravado     | Componente no gravado | Cargo por m3/día (2)   | Componente gravado | Componente no gravado |
| OTROS USUARIOS   | Cargo fijo por factura (6) | SUBDISTRIBUIDORES                | EXPENDEDORES GNC       |                       |                        |                    |                       |
| SBD - GNC  | (5)                        | (5)                              | (5)                    |                       |                        |                    |                       |
| La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de: <b>US\$ 19,53</b>  |                            |                                  |                        |                       |                        |                    |                       |
| <p>Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día. A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio</p> <p>(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:<br/> G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)<br/> FD-FT: cinco mil m3/día (5000 m3/día)<br/> Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.</p> <p>(2) Cargo por metro cúbico diario de capacidad reservada.<br/> (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.<br/> (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.<br/> (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.<br/> (6) Cargo bimestral.</p> |                            |                                  |                        |                       |                        |                    |                       |

## Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.



Centro de  
Información  
Oficial

[impo.com.uy](http://impo.com.uy)

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)

ANEXO II

| CONECTA SUR   |                            | En vigencia a partir de 1/1/2020            |                        |                       |                           |                        |                       |
|---|----------------------------|---|------------------------|-----------------------|---------------------------|------------------------|-----------------------|
| TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)                               |                            |   |                        |                       |                           |                        |                       |
| CATEGORÍA/CLIENTE   |                            | En Dólares de los Estados Unidos de América |                        |                       |                           |                        |                       |
| RESIDENCIAL   | Cargo fijo por factura (6) | Cargo por m3 consumido                      |                        | Cargo por conexión    |                           |                        |                       |
|   |                            | Componente gravado                          | Componente no gravado  |                       |                           |                        |                       |
| R   | 13,06                      | 0,907                                       | 0,018                  | 120                   |                           |                        |                       |
| SERVICIO GENERAL (2)  | Cargo fijo por factura (6) | Cargo por m3 consumido                      |                        |                       |                           | Cargo por conexión     |                       |
|   |                            | 0 a 1.000 m3                                |                        | más de 1.000 m3       |                           |                        |                       |
|   |                            | Componente gravado                          | Componente no gravado  | Componente gravado    | Componente no gravado (1) |                        |                       |
| P   | 24,60                      | 1,007                                       | 0,018                  | 0,869                 | 0,018                     | 350                    |                       |
| SERVICIO GENERAL (2)  | Cargo fijo por factura (6) | Cargo por m3/día (3)                        | Cargo por m3 consumido |                       |                           |                        | Cargo por conexión    |
|   |                            |   | 0 a 5.000 m3           |                       | Más de 5.000 m3           |                        |                       |
|   |                            |   | Componente gravado     | Componente no gravado | Componente gravado        | Componente no gravado  |                       |
| G   | 76,88                      | 1,781                                       | 0,479                  | 0,018                 | 0,469                     | 0,018                  | 1000                  |
| GRANDES USUARIOS (2)  | Cargo fijo por factura (6) | Cargo por m3/día (2)                        | FD (4)                 |                       | FT (5)                    |                        |                       |
|   |                            |   | Cargo por m3 consumido |                       | Cargo por m3/día (2)      | Cargo por m3 consumido |                       |
|   |                            |   | Componente gravado     | Componente no gravado |                           | Componente gravado     | Componente no gravado |
| FD - FT   |                            |   |                        |                       |                           |                        |                       |
| OTROS USUARIOS  | Cargo fijo por factura (6) | SUBDISTRIBUIDORES                           | EXPENDEDORES GNC       |                       |                           |                        |                       |
|   |                            | Cargo por m3 consumido                      |                        |                       |                           |                        |                       |
| SBD - GNC   | (5)                        | (5)   | (5)                    |                       |                           |                        |                       |
| La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será |                            | US\$  | 19,53                  |                       |                           |                        |                       |

Vota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día. A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de la prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay. Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) a los distintos cargos.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
 FD-FT: cinco mil m3/día (5000 m3/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(2) Cargo por metro cúbico diario de capacidad reservada.  
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.  
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.  
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.  
 (6) Cargo bimestral.

Anexo III

| Conecta - Tarifa Propano Redes               |            | En vigencia a partir 01/01/2020             |                    |          |
|--|------------|---|--------------------|----------|
| TARIFAS MÁXIMAS PARA GLP (*) (SIN IMPUESTOS) |            |   |                    |          |
| CATEGORÍA / CLIENTE                          |            | En Dólares de los Estados Unidos de América |                    |          |
| RESIDENCIAL                                  | Cargo fijo | Cargo por m3                                | Cargo por conexión |          |
| R  | 12.81      | 2.895                                       | 120                |          |
| SERVICIO GENERAL                             | Cargo fijo | Cargo por m3                                |                    | conexión |
|  |            | 0 a 1.000 m3                                | más de 1.000 m3    |          |
| P  | 24.12      | 3.146                                       | 2.798              | 350      |

**16**  
**Decreto 410/019**

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de enero de 2020, para el servicio de distribución de gas natural en Montevideo.

(49\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - (Grupo Petrobras), en transición hacia Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., a regir a partir del 1º de enero del 2020, según anexo adjunto;

**RESULTANDO:** I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados siguiendo los mismos criterios que los que se adoptaron para los cálculos de las tarifas aprobadas desde la fecha indicada en el numeral anterior;

III) que, por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina Nº 793/2018 de 3 de setiembre de 2018, se vuelven a aplicar detracciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto Nº 307/018 de 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO:** I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto Nº 307/018 del 27 de setiembre de 2018;

III) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentado las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada;

**ATENCIÓN:** a todo lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República y al último inciso de los literales A) y B) del artículo 8º, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste ordinario en sus tarifas a regir a partir del 1º de enero del 2020, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Continúese aplicando la disminución de la base de

cálculo a que refiere el literal B) del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3º.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; OLGA OTEGUI; DANILO ASTORI.**



**IMPO**multimedia

[impo.com.uy/multimedia](http://impo.com.uy/multimedia)

Departamento Comercial

☎ 908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)

**IMPO**

Anexo

| MONTEVIDEO GAS  |                            |                                |                                   |                        |                           |                          |
|---|----------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|------------------------|---------------------------|--------------------------|
| En vigencia a partir de                               |                            |                                |                                   |                        |                           | 01-ene-20                |
| TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IVA) |                            |                                |                                   |                        |                           |                          |
| En Dólares de los Estados Unidos de América           |                            |                                |                                   |                        |                           |                          |
| CATEGORÍA / CLIENTE                                   | Cargo fijo por factura (1) | Cargo por m3 consumido gravado | Cargo por m3 consumido no gravado |                        | Cargo por conexión        |                          |
| RESIDENCIAL   |                            |                                |                                   |                        |                           |                          |
| R   | 10.46                      | 0.818                          | 0.018                             |                        | 226                       |                          |
| SERVICIO GENERAL (2)                                  | Cargo fijo por factura (1) | Cargo por m3 consumido         |                                   |                        |                           | Cargo por conexión       |
| P   |                            | 0 a 1000 m3 gravado            | 0 a 1000 m3 no gravado            | más de 1000 m3 gravado | más de 1000 m3 no gravado | 340                      |
|   | 83.15                      | 0.742                          | 0.018                             | 0.662                  | 0.018                     |                          |
| SERVICIO GENERAL (2) (*)                              | Cargo fijo por factura (1) | Cargo por m3/día (3)           | Cargo por m3 consumido            |                        |                           | Cargo por conexión       |
| G   | 92.70                      | 2.33                           | 0 a 5000 m3 gravado               | 0 a 5000 m3 no gravado | más de 5000m3 gravado     | más de 5000m3 no gravado |
|   |                            |                                | 0.391                             | 0.018                  | 0.378                     | 0.018                    |
| GRANDES USUARIOS (2) (**)                             | Cargo fijo por factura (1) | Cargo por m3/día (3)           | Cargo por m3 consumido            |                        |                           |                          |
| FD  | -                          | -                              | -                                 |                        |                           |                          |
| OTROS USUARIOS (**)                                   | Cargo fijo por factura (1) |                                | EXPENDEDORES GNC                  |                        |                           |                          |
|   |                            |                                | Cargo por m3 consumido            |                        |                           |                          |
| SBD - GNC   | -                          |                                | -                                 |                        |                           |                          |

Nota: "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m3/día" significa metro cúbico por día

A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay.

Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) a los distintos cargos

(1) Cargo fijo mensual

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
 FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
 Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.

(\*\*) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no pueda garantizar la prestación normal del servicio.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

17  
Resolución 746/019

Desaféctase del Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de limo ubicado en la 2ª Sección Catastral del departamento de Canelones.

(53)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** la gestión promovida por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendiente a la desafectación del Inventario de Canteras de Obras Públicas, del yacimiento de limo, ubicado en los padrones Nos. 4.177 (parte), 17.323 (parte) y 17.324 (parte) de la 2ª Sección Catastral del Departamento de Canelones.

**RESULTANDO:** I) Que según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de diciembre de 2017, se incluyó dicho yacimiento en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, autorizándose la extracción del referido material, para su utilización en las obras de ampliación denominadas: "Construcción de los Accesos al Nuevo

Puente sobre Río Santa Lucía en la Ruta N° 11", en el marco de la Licitación C/52, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A., ejecutadas por la empresa INCOCI S.A..

**II)** Que la Dirección Nacional de Vialidad solicita la desafectación del referido yacimiento del Inventario de Canteras de Obras Públicas, debido a que los trabajos han finalizado, por lo que no es necesario continuar con la extracción de dicho material.

**III)** Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar la intervención que le compete, manifiesta que no existen observaciones jurídicas que formular al respecto.

**CONSIDERANDO:** que habiéndose cumplido el objetivo en la explotación de la cantera afectada y no siendo necesario el registro de la misma en el citado Inventario, corresponde en la especie darle la baja pertinente.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.-** Desaféctase del Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de limo, ubicado en los padrones Nos. 4.177 (parte), 17.323 (parte) y 17.324 (parte) de la 2ª Sección Catastral del Departamento de Canelones, de acuerdo a la gestión promovida en autos por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

2º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la citada Unidad Ejecutora a sus efectos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE SETELICH.**

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18

### Ley 19.849

Apruébase el proyecto de ley relativo al Convenio Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), adoptado en la 108ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año 2019.

(5.156\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), adoptado en la 108ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

#### CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

##### Convenio 190

#### CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO EN EL MUNDO DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 2019, en su centésima octava reunión (reunión del centenario);

Recordando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Reafirmando la pertinencia de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Reconociendo el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género;

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente;

Reconociendo la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso;

Recordando que los Miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas, y que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos;

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social;

Reconociendo que la violencia y el acoso también afectan a la calidad de los servicios públicos y privados, y que pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente;

Considerando que la violencia y el acoso son incompatibles con la promoción de empresas sostenibles y afectan negativamente a la organización del trabajo, las relaciones en el lugar de trabajo, el compromiso de los trabajadores, la reputación de las empresas y la productividad;

Reconociendo que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, y reconociendo también que la adopción de un enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género, es indispensable para acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

Considerando que la violencia doméstica puede afectar al empleo, la productividad así como la seguridad y salud, y que los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones del mercado de trabajo pueden contribuir, como parte de otras medidas, a reconocer, afrontar y abordar el impacto de la violencia doméstica;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019.

#### I. DEFINICIONES

##### Artículo 1

##### 1. A efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y
- b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera

desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, la violencia y el acoso pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados.

## II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 2

1. El presente Convenio protege a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.

2. Este Convenio se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

### Artículo 3

El presente Convenio se aplica a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo:

- a) en el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;
- b) en los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;
- c) en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;
- d) en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;
- e) en el alojamiento proporcionado por el empleador, y
- f) en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

## III. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

### Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.

2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:

- a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;
- b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
- c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
- d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;

e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;

f) prever sanciones;

g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y

h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.

3. Al adoptar y aplicar el enfoque mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, todo Miembro deberá reconocer las funciones y atribuciones diferentes y complementarias de los gobiernos, y de los empleadores y de los trabajadores, así como de sus organizaciones respectivas, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance variables de sus responsabilidades respectivas.

### Artículo 5

Con objeto de prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, todo Miembro deberá respetar, promover y llevar a efecto los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como fomentar el trabajo decente y seguro.

### Artículo 6

Todo Miembro deberá adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo a las trabajadoras, así como a los trabajadores y otras personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables, o a grupos en situación de vulnerabilidad que están afectados de manera desproporcionada por la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

## IV. PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN

### Artículo 7

Sin perjuicio del artículo 1 y en consonancia con sus disposiciones, todo Miembro deberá adoptar una legislación que defina y prohíba la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con inclusión de la violencia y el acoso por razón de género.

### Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:

- a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal;
- b) identificar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas y por otros medios, los sectores u ocupaciones y las modalidades de trabajo en los que los trabajadores y otras personas concernidas están más expuestos a la violencia y el acoso, y
- c) adoptar medidas para proteger de manera eficaz a dichas personas.

### Artículo 9

Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

- a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso;
- b) tener en cuenta la violencia y el acoso, así como los riesgos psicosociales asociados, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo;
- c) identificar los peligros y evaluar los riesgos de violencia y acoso, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y
- d) proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible, según proceda, información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso identificados, y sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores y otras personas concernidas en relación con la aplicación de la política mencionada en el apartado a) del presente artículo.

#### V. CONTROL DE LA APLICACIÓN Y VÍAS DE RECURSO Y REPARACIÓN

##### *Artículo 10*

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:

- a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;
- b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:
  - i) procedimientos de presentación de quejas e investigación y, si procede, mecanismos de solución de conflictos en el lugar de trabajo;
  - ii) mecanismos de solución de conflictos externos al lugar de trabajo;
  - iii) juzgados o tribunales;
  - iv) medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias, y
  - v) medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas;
- c) proteger la privacidad de las personas implicadas, así como la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, y velar por que estos requisitos no se utilicen de manera indebida;
- d) prever sanciones, cuando proceda, para los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo;
- e) prever que las víctimas de violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo tengan acceso efectivo a mecanismos de presentación de quejas y de solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género y que sean seguros y eficaces;
- f) reconocer los efectos de la violencia doméstica y, en la medida en que sea razonable y factible, mitigar su impacto en el mundo del trabajo;
- g) garantizar que todo trabajador tenga el derecho de alejarse de una situación de trabajo sin sufrir represalias u otras

consecuencias indebidas si tiene motivos razonables para considerar que ésta presenta un peligro grave e inminente para su vida, su salud o su seguridad a consecuencia de actos de violencia y acoso, así como el deber de informar de esta situación a la dirección, y

- h) velar por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes, cuando proceda, estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo el dictado de órdenes que requieran la adopción de medidas de aplicación inmediata, o que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación.

#### VI. ORIENTACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

##### *Artículo 11*

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá esforzarse por garantizar que:

- a) la violencia y el acoso en el mundo del trabajo se aborden en las políticas nacionales pertinentes, como las relativas a la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación, y la migración;
- b) se proporcionen orientaciones, recursos, formación u otras herramientas sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género, a los empleadores y a los trabajadores y a sus organizaciones respectivas, así como a las autoridades competentes, en forma accesible, según proceda, y
- c) se emprendan iniciativas al respecto, con inclusión de campañas de sensibilización.

#### VII. MÉTODOS DE APLICACIÓN

##### *Artículo 12*

Las disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordes con la práctica nacional, incluidas aquellas que amplían o adaptan medidas de seguridad y salud en el trabajo existentes para que abarquen la violencia y el acoso y aquellas que elaboran medidas específicas cuando sea necesario.

#### VIII. DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 13*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

##### *Artículo 14*

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

##### *Artículo 15*

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir



de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 16

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 17

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 18

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 19

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor, y

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### Artículo 20

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 23 de Diciembre de 2019

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprobó el proyecto de ley relativo al Convenio Internacional del Trabajo sobre

la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), adoptado en la 108ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año 2019.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; RODOLFO NIN NOVOA.

19

## Decreto 411/019

Modifícase el Decreto 397/009 de 24 de agosto de 2009.

(50\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** el Decreto N° 397/009 de 24 de agosto de 2009, reglamentario de la Ley N° 18.340 de 21 de agosto de 2008, por la que se transfirió al Banco de Previsión Social la administración de las viviendas para jubilados y pensionistas que la Ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001 (artículos 43 y 45) puso a cargo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente;

**RESULTANDO:** que el Banco de Previsión Social ha propuesto determinadas modificaciones al decreto indicado en el Visto;

**CONSIDERANDO:** que se entienden de recibo las sugerencias propuestas y que se recogen en el presente decreto, en tanto se trata de ajustes razonables de la normativa a la realidad actual, basados en la experiencia acumulada en la gestión del referido Programa;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República;

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA

**Artículo 1º.-** Modifícanse los artículos 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 14 y 16 del Decreto N° 397/009, de 24 de agosto de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

*“Artículo 6º. (Cohabitanes autorizados).- Con el adjudicatario de la vivienda podrán cohabitar su cónyuge o concubino.*

*También podrán cohabitar con el titular de la vivienda otorgada, los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad e incapaces a cargo, en tanto la solución habitacional a asignarle a juicio del Banco de Previsión Social así lo permita.*

*En ningún caso podrán cohabitar con el adjudicatario más de dos personas.*

*El Directorio del Banco de Previsión Social podrá apartarse de las limitaciones anteriormente establecidas en cuanto al parentesco y número de cohabitantes autorizados, por resolución fundada basada en estudios técnicos por los que se concluya que las mismas obstan al goce del beneficio por parte del adjudicatario. La resolución que así lo disponga fijará el plazo por el que se establece la excepción.*

*Los ingresos de las personas que han sido mencionadas en el primer inciso de este artículo, incluidos los del adjudicatario serán evaluados como núcleo familiar, de forma que en promedio no superen las 12 Unidades Reajustables por integrante. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 17.217 de 24 de setiembre de 1999 los ingresos del titular del derecho no podrán en ningún caso superar el tope que en él se establece.*

*En todos los demás casos, los ingresos de los cohabitantes serán considerados en forma individual e independiente de los ingresos del titular del derecho y no podrán superar los topes legales establecidos con arreglo al artículo 1º de la Ley N° 17.217 de 24 de setiembre de 1999.”*

*“Artículo 7º. (Autorización de cohabitación).- La cohabitación deberá ser solicitada al Banco de Previsión Social antes de la ocupación de la vivienda, y cuando sea requerida por el beneficiario durante el goce del uso, en forma*

previa a su efectivización. En ambos casos la solicitud quedará sujeta a la aprobación por parte del Banco de Previsión Social.

La omisión de la referida solicitud, hará caducar el derecho de uso de la vivienda consagrado a favor del titular y los cohabitantes de hecho.”

“Artículo 9°. (Sucesión en el uso de la vivienda).- En caso de fallecimiento del titular del derecho al uso de la vivienda, la misma podrá seguir siendo ocupada por su cónyuge superviviente, concubino o incapaces mayores de 18 años a su cargo, tengan o no la calidad de pasivos siempre que fueran cohabitantes autorizados a la fecha del fallecimiento del titular. Para el caso de que se encuentre pendiente de resolución la solicitud de cohabitación se estará a sus resultancias.

Respecto del concubino, se requerirá que haya cohabitado en forma permanente y exclusiva con el adjudicatario por un período de cinco años anteriores al fallecimiento de aquél, ya sea en la vivienda otorgada por el Banco de Previsión Social, o no.

Respecto del incapaz, se requerirá además que los servicios técnicos del Banco de Previsión Social determinen que se encuentra apto para valerse por sí mismo en los actos básicos de la vida diaria y que tal circunstancia no representa un riesgo cierto para el mismo ni para las demás personas de su entorno habitacional.

Tratándose de cónyuges o concubinos que tengan la calidad de cohabitantes autorizados, con cincuenta o más años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, el derecho a suceder en el uso de la vivienda se otorgará para toda la vida.

En los casos de cónyuges o concubinos que tengan la calidad de cohabitantes autorizados y cuenten con entre cuarenta y cuarenta y nueve años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, tendrán derecho a suceder en el uso de la vivienda por un plazo de cinco años y por el término de dos años cuando tengan menos de cuarenta años de edad.

En caso de que el cónyuge o concubino que posea la calidad de cohabitante autorizado, tenga hijos menores en común con el causante y siempre que fueran cohabitantes autorizados, el derecho a suceder en el uso de la vivienda se extenderá hasta los veintinueve años de edad de éstos.”

“Artículo 10. Ante el deceso del adjudicatario, los demás cohabitantes autorizados o con solicitud de cohabitación pendiente de resolución y estándose a sus resultancias, podrán continuar habitando la finca siempre que fueran beneficiarios de jubilación o pensión servida por el Banco de Previsión Social a dicha fecha y tengan a ese entonces sesenta años o más de edad. Para determinar su derecho como sucesor en el uso de la vivienda se verificará que el aspirante cumpla con los requisitos generales de acceso y permanencia en el Programa a la fecha del deceso del titular del derecho.

Las situaciones excepcionales de cohabitación previstas en el inciso cuarto del artículo 6° no darán derecho a sucesión en el uso de la vivienda.”

“Artículo 11. El derecho a suceder en el uso de la vivienda, se generará a partir del momento en que el aspirante haya sido designado adjudicatario, aun cuando no hubiere tomado posesión de la unidad, siempre que el aspirante a sucesor hubiere sido declarado como cohabitante por el adjudicatario. En estos casos se verificará que el aspirante a sucesor reunía los requisitos exigidos al cohabitante a la fecha del deceso del adjudicatario y se estará a sus resultancias para valorar su derecho a sucederle.”

“Artículo 12. Los sucesores en el uso de la vivienda, no generarán a su vez igual beneficio a favor de quienes cohabiten con ellos.”

“Artículo 14. (Bienes muebles). En aquellos casos en que la solución habitacional quede libre de ocupantes a cualquier título, por el motivo que fuere y quedaran en la misma bienes, pasados treinta días corridos a contar de la fecha del deceso, intimación o lanzamiento, el Banco de Previsión Social, procederá, previo inventario, a retirar los mismos de acuerdo con el procedimiento que determine.” “Artículo 16. (Causales de revocación de la adjudicación o cohabitación).- Son causales de revocación del derecho de uso de las viviendas y de los beneficios que se otorguen como solución habitacional:

a.- No destinar las mismas a vivienda propia y permanente del beneficiario.

b.- El incumplimiento reiterado de las obligaciones a cargo del beneficiario de efectuar las reparaciones menores y de simple conservación de las mismas, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

c.- La falta de reintegro de las sumas abonadas por el Banco de Previsión Social por reparaciones mayores cuando las mismas respondan a daños causados por culpa del adjudicatario o de los integrantes del núcleo familiar.

d.- El realizar construcciones, reformas o instalaciones tanto en la vivienda como en los espacios de uso común si existieren, que no hubieren sido previamente autorizadas por el Banco de Previsión Social.

e.- El causar daños intencionales a la solución habitacional que le fuera otorgada, así como también a los bienes muebles, accesorios y espacios comunes.

f.- La realización de actos por parte del beneficiario o de los integrantes de

su núcleo habitacional que altere la moral, las buenas costumbres o perturben la convivencia. En tal caso, será aplicable lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974. Cuando las conductas antes referidas sean llevadas a cabo por el cohabitante autorizado contra la persona del adjudicatario, o contra terceros y quede de manifiesto que el adjudicatario es totalmente ajeno a los mismos, la revocación podrá limitarse a la autorización para cohabitar. En tal caso, el cohabitante deberá desocupar la vivienda dentro del término de treinta días de notificada la resolución que así lo disponga, bajo apercibimiento de las acciones judiciales correspondientes.

g.- Ser privados de libertad por la comisión de delitos que traiga aparejada pena de penitenciaría.

h.- La mejora superviviente de la condición económica del adjudicatario o sucesor, que se traduzca en ingresos que superen los topes previstos por el artículo 1° de la Ley N° 17.217 de 24 de setiembre de 1999, con arreglo a lo dispuesto en la normativa correspondiente. La aplicación de esta causal en el caso del sucesor cuya cohabitación hubiere sido autorizada en virtud de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6°, solo tendrá lugar en aquellos casos en que la mejora consista en un aumento de los ingresos que percibía a ese entonces.

i.- El ser o devenir propietario, usufructuario, titular de derechos de uso y habitación, promitente comprador o titular de otros Programas de Vivienda, ya sean públicos o privados. Esta causal operará también en el caso de los copropietarios siempre que el bien constituya o pueda constituir una solución habitacional de acuerdo con la valoración a realizarse por parte de los servicios técnicos del Banco de Previsión Social.

j.- El superar las personas que cohabitan con el adjudicatario, el número previsto por el artículo 6° inciso 3° de la presente reglamentación.”

**Artículo 2°.- (Valoración de ingresos).**- Establécese que a los efectos de los topes previstos por el artículo 1° de la Ley N° 17.217 de 24 de setiembre de 1999 no se considerarán:

a) Los ingresos percibidos por concepto de rentas personales permanentes por accidentes de trabajo servidas por el Banco de Seguros del Estado.

b) Los ingresos obtenidos por concepto de Prima por edad que abona el Banco de Previsión Social junto a la pasividad.

c) Los ingresos por pensión para hijos de víctimas fallecidas por violencia doméstica. (Ley N° 18.850 de 16 de diciembre de 2011).

d) Los ingresos por pensión por fallecimiento cuando el generante de la pensión revistiese a la fecha del deceso la calidad de adjudicatario o cohabitante autorizado de una vivienda de este Programa.

e) Los incrementos de los ingresos que devienen de los ajustes de pasividades, sean generales o diferenciales.

En los casos de ingresos variables los mismos se valorarán promediando lo percibido en los doce meses previos al momento de realizarse la declaración jurada de ingresos.

**Artículo 3°.- (Causales de pérdida del derecho a reinscripción e inscripción).**- Cuando la revocación del derecho otorgado fuere consecuencia de la aplicación del artículo 16, literales “e”, “f” y “g” del Decreto N° 397/009 de 24 de agosto de 2009, en la redacción dada por el presente decreto, acarreará simultáneamente la pérdida del derecho a reinscribirse o inscribirse como aspirante, según fuere el caso.

**Artículo 4°.-** Todas las modificaciones introducidas por el presente decreto, son aplicables en todos sus términos a la solución habitacional de subsidio de arrendamiento y a toda solución habitacional incluida o a incluirse en el programa de soluciones habitacionales del Banco de Previsión Social.

**Artículo 5°.-** Comuníquese, publíquese, etc.-

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI; JORGE RUCKS.**

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
20

Resolución 748/019

Anúlase el acto administrativo R/D N° 265/2017 de 2 de marzo de 2017 dictado por el Directorio de OSE.

(55)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 30 de Diciembre de 2019

**VISTO:** el recurso de anulación interpuesto conjuntamente en subsidio del de revocación por la señora Daniela González, contra la Resolución del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) número 265/2017 de fecha 2 de marzo de 2017;

**RESULTANDO: I)** que por dicho acto administrativo no se hizo lugar a la petición formulada por la recurrente por la que solicitó que se le abonara la diferencia de sueldo entre su remuneración actual, Categoría 10 y la correspondiente a la del cargo de Supervisor de Evaluación y Resolución, Categoría 12, tareas que realizó desde octubre de 2013 hasta el 10 de enero de 2017;

**II)** que los recursos impetrados no merecen observaciones de orden formal;

**III)** que desde el punto de vista sustancial la funcionaria recurrente se agravia expresando que las tareas de superior jerarquía las efectuó por solicitud de sus superiores, que nunca percibió la remuneración correspondiente a las tareas asignadas así como tampoco las diferencias generadas por aguinaldo y por el sistema de remuneración variable y los reajustes legales respectivos, que se vulneran normas de raigambre constitucional, que la jurisprudencia para casos similares ha fallado favorablemente a lo reclamado entendiendo que existió un enriquecimiento injusto de la Administración, en tanto recibió contraprestaciones acordes a los cargos efectivamente desempeñados por pagó por debajo de lo debido por las mismas;

**IV)** que por Resolución del Directorio de OSE, R/D N° 535/17 de 11 de mayo de 2017 se dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto;

**CONSIDERANDO: I)** que la Administración ha actuado en forma irregular, encargando a una funcionaria tareas correspondientes a una categoría superior sin efectuar la designación por Resolución de Directorio, pero avalando la actuación de dicha funcionaria y evaluándola favorablemente;

**II)** que la Administración no queda exenta de abonar las diferencias salariales por el tiempo transcurrido en el ejercicio de la función superior por no haber dictado el acto administrativo correspondiente, ya que la aplicación de la doctrina del acto propio, concreción del principio general de buena fé (artículos 7 y 72 de la Constitución) es invocable en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, en este caso, entre la Administración y la funcionaria, que actuó por decisión -aunque no formal ni expresa- de sus superiores y con la conformidad de los mismos, no pudiendo ampararse aquella en su propia omisión para desconocer el derecho a percibir las diferencias de remuneración;

**III)** que la Fiscalía de Gobierno se expidió expresando que la Resolución impugnada transgrede las normas constitucionales de los artículos 7, 53 y 54, esto es el derecho a una justa remuneración, no siendo de recibo que exista un desplazamiento patrimonial sin causa, ya que toda circulación de bienes y servicios debe ser causada en el sentido de tener un justo título, por lo que debe el Poder Ejecutivo anular el Acto N° 265/2017 de 2 de marzo de 2017;

**IV)** que la Ley N.º 16.320 de 1º de noviembre de 1992, establece en su artículo 27 la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o acefalía, pero la contrapartida es justamente la percepción de la diferencia salarial respectiva;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 7, 53, 54 y 72 de la Constitución y artículo 27 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1.- Anúlase el acto administrativo R/D N° 265/2017 de 2 de marzo de 2017 dictado por el Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

2.- Notifíquese, comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE RUCKS.**

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES  
INTENDENCIAS  
INTENDENCIA DE MALDONADO  
21

Resolución 10.053/019

Actualizanse los valores correspondientes a la Tasa Bromatológica, según lo establecido en el Decreto Departamental 3.947 de fecha 12 de julio de 2016.

(59\*R)

| Resolución    | Expediente       | Acta N°    |
|---------------|------------------|------------|
| N° 10053/2019 | 2019-88-01-21501 | 02359/2019 |

**VISTO:** Que se hace necesario actualizar los importes correspondientes a la Tasa Bromatológica, según lo establecido en el Decreto Departamental N° 3947 de fecha 12 de julio de 2016.

**CONSIDERANDO: I-** Que según lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto Departamental N° 3829 de fecha 12 de setiembre de 2007, "En todos los casos los valores se ajustarán el 1º de enero de cada año por la variación del IPC operada entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior al ajuste", que en el presente caso asciende al 8,40% (ocho con cuatro por ciento).

II- Que el Literal B) del Artículo 88 del Decreto Departamental N° 3947, faculta al Ejecutivo a establecer las formas de pago y condiciones de la Tasa Bromatológica.

III- Que los recaudos que se emitan deben atender los costos de los servicios que se brindan.

**ATENTO:** A lo expuesto y lo determinado por el Artículo 275, numeral 2) de la Constitución de la República, y los Decretos Departamentales Nros 3829 y 3947,

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º)- Dispónese que el valor de la tasa que gravará a los controles, exámenes o inspecciones que se realicen en el marco de la normativa vigente, se ajustará a los siguientes parámetros:

- Camionetas hasta 5.000 Kgs, \$ 2.692,00

- Camiones hasta 8.000 Kgs, \$ 2.692,00

- Camiones eje sencillo y eje doble mayores a 8.000 Kgs, \$ 5.383,00

- Camiones con zorra y camiones semirremolque, \$ 6.056,00.

2º)- Establécese que los sujetos pasivos de la Tasa Bromatológica podrán pagar la misma en forma anticipada a través de la adquisición de diez viajes de controles, exámenes y/o inspecciones, a los siguientes valores:

- Camionetas y camiones de hasta 8.000 Kgs., \$ 25.570,00 la cuponera.

- Camiones eje sencillo y eje doble de más de 8.000 Kgs., \$ 51.140,00 la cuponera.

- Camiones con zorra o semirremolque, \$ 57.534,00 la cuponera.

3º)- Los contribuyentes que tengan establecimiento comercial instalado en el Departamento de Maldonado con habilitación higiénica vigente e ingresen la mercadería en vehículos empadronados en el mismo que cuenten con la habilitación de higiene vigente podrán acceder al beneficio de pago a través de la adquisición de cuponeras de diez viajes a los siguientes valores:

- Camionetas hasta 2.000 Kgs, \$ 6.225,00 la cuponera.

- Camionetas hasta 5.000 Kgs y camiones hasta 12.000 Kgs, \$ 9.961,00 la cuponera.

- Camiones eje sencillo y eje doble mayores a 12.000 Kgs, \$ 19.921,00 la cuponera.

- Camiones con zorra o semirremolque \$ 37.351,00 la cuponera.

4º)- Establécese que las cuponeras relativas al pago de la Tasa Bromatológica no tienen fecha de caducidad, pudiendo los contribuyentes adquirir simultáneamente más de una.

5º)- Dispónese que los vehículos empadronados en Maldonado, que cuenten con sistema de refrigeración, tendrán una bonificación del 25% (veinticinco por ciento) en la Tasa de Habilitación del vehículo.

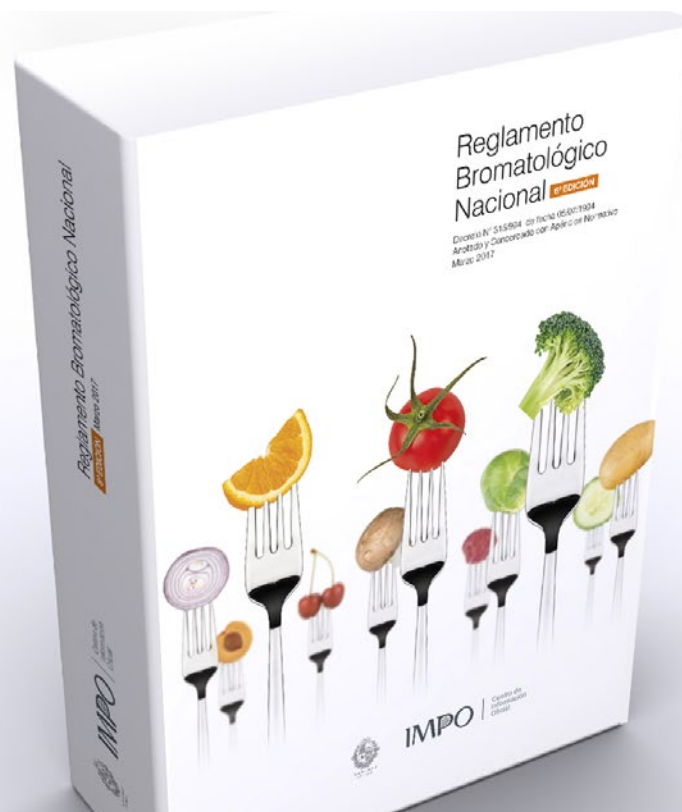
5º)- Los valores establecidos precedentemente tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020.

6º)- Comuníquese a las Direcciones Generales de Hacienda e Higiene y Medio Ambiente, a todos los Municipios y a la Dirección de Tributos.

7º)- Hecho, pase a la Dirección de Comunicaciones para su difusión.

8º)- Finalmente, siga a la Dirección General de Hacienda.- Resolución incluida en el Acta firmada por Álvaro Hernán Villegas el 31/12/2019 11:18:21.

Resolución incluida en el Acta firmada por Enrique Antía el 31/12/2019 12:27:21.



Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 y normas complementarias) Ed. 2017

Libro \$ 1.089

ePub \$ 509